



Cartagena, 20-10-2026 14:56 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4007 DE 13 OCT 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HBE-102** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4007 DE 13 OCT 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Anexos: "Resolución Número VSC - 4007 del 13 de octubre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 14:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente HBE-102.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4007 DE 13 OCT 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2008 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. HBE-102, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS (hoy la Agencia Nacional Minera) y el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ y para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, en un área de 8,3945 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 03 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000521 del 31 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2013, se aceptó la renuncia a la parte restante de la etapa de exploración y a la totalidad de la etapa de construcción y montaje, por lo cual el título minero No. HBE-102 se encuentra en la etapa de explotación a partir del 13 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. 2648 del 20 de octubre de 2015, se autorizó la integración de las áreas correspondiente a los títulos No. HBE-102 y KDE-16461.

El día 13 de agosto de 2018 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. HBE-102 producto de la integración de áreas, celebrado entre la Agencia Nacional Minera y el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ y para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Materiales de Construcción y Calizas, ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, en un área de 19,4630 hectáreas, con una duración de hasta el 02 de octubre de 2038 contado a partir del 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución PARM-019 del 23 de diciembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2022, se APROBÓ la modificación al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. HBE-102, cuyo titular es el señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ, en los términos del Concepto Técnico PARM-414 del 19 de julio de 2021, Concepto Técnico PARM-940 del 3 de diciembre de 2021 y el Concepto Técnico PARM-944 del 9 de diciembre de 2021.

Mediante Resolución VCT-1433 del 28 de noviembre de 2023, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2024, se aprobó la cesión de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

derechos y obligaciones que le corresponden al señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ALVIZ a favor de la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterado bajo el No. 20261004495752 del día 17 de marzo de 2026, la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S., a través de su representante legal, señora RINA CECILIA MENDOZA BELTRAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión HBE-102, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TOLU VIEJO, del departamento de SUCRE:

PTO	DESCRIPCIÓN	COORD. MS ORIGEN NACIONAL CTM12		COORDENADAS MS GEOGRÁFICAS	
		X (E)	Y (N)	Latitud	Longitud
1	SW_Máquina_diagonal COODEPITOL	4732705,90	2603295,65	9.4511529	-75.4352159
2	SUR_Planta procesadora pequeña particular	4732887,63	2603250,48	9.4507561	-75.4335584
3	SUR_Utensilos trabajo y material apilado	4733033,63	2603276,31	9.4509988	-75.4322307
4	SUR_Huellas recientes vehículo y material acopio	4732969,14	2603224,96	9.4505305	-75.4328146
5	SUR_Maquinaria cargando volqueta	4733052,24	2603246,01	9.4507260	-75.4320593
6	SE_Cambuche y material apilado	4733121,26	2603204,63	9.4503563	-75.4314283
7	SE_Personas trabajando zaranda	4733171,26	2603202,39	9.4503392	-75.4309729
8	SE_Trabajador camisa roja y material apilado	4733242,28	2603201,26	9.4503335	-75.4303262
9	Extremo SE_Vehiculos y maquinaria	4733338,84	2603196,96	9.4503007	-75.4294468
10	ESTE_Material apilado y utensilios	4733167,04	2603355,88	9.4517265	-75.4310211

A través del Auto PARCAR No. 305 del 16 de abril de 2026, notificado por Edicto No. 01 del 2026, fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tolu Viejo el día 27 de abril de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 19 de mayo de 2026, a las 10:30 a-m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de TOLU VIEJO del departamento de SUCRE a través del oficio No. 20269110507281 del 20 de abril de 2026, entregado el día 21 de abril de 2026. Al querellante se le remitió el auto de comisión con el radicado No. 20269110507291 del 20 de abril de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 01-2026, los días 27 y 28 de abril de 2026 en la cartelera de la Alcaldía y de la fijación del aviso No. 01-2026 el 14 de mayo de 2026, realizada y certificada por el Coordinador de Asuntos Mineros y Ambiente del municipio de Tolú Viejo, departamento de Sucre, señor LESTER URZOLA, lo que fue comprobado por los comisionados de la Agencia Nacional de Minería, quienes constataron la fijación del aviso en el punto de coordenadas objeto de visita.

El día diecinueve (19) de mayo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconoci- miento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 305 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera RINA CECILIA MENDOZA, el inge- niero de minas JULIO SANDOVAL, el Coordinador Ambiental ANDRÉS VALLEJO, por parte de la Alcaldía el Coordinador de Minas y Medio Ambiente LESTER URZO- LA URZOLA y FRANCISCO ASENCIO, Personero Municipal de TOLU VIEJO-BOLI- VAR. La parte querellada no asistió a la diligencia

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

Concesión No. HBE-102, con el fin de constatar y georreferenciar los puntos señalados por la sociedad titular, en calidad de querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios indicados en la solicitud, los cuales, de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden a actividades desarrolladas por terceros indeterminados.

Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

Se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentan los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la señora RINA CECILIA MENDOZA Representante Legal de la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026:

PTO	DESCRIPCIÓN	COORD. MS ORIGEN NACIONAL CTM12		COORDENADAS MS GEOGRÁFICAS	
		X (E)	Y (N)	Latitud	Longitud
1	SW_Máquina_diagonal COODEPITOL	4732705,90	2603295,65	9.4511529	-75.4352159
2	SUR_Planta procesadora pequeña particular	4732887,63	2603250,48	9.4507561	-75.4335584
3	SUR_Utensilos trabajo y material apilado	4733033,63	2603276,31	9.4509988	-75.4322307
4	SUR_Huellas recientes vehículo y material acopio	4732969,14	2603224,96	9.4505305	-75.4328146
5	SUR_Maquinaria cargando volqueta	4733052,24	2603246,01	9.4507260	-75.4320593
6	SE_Cambuche y material apilado	4733121,26	2603204,63	9.4503563	-75.4314283
7	SE_Personas trabajando_zaranda	4733171,26	2603202,39	9.4503392	-75.4309729
8	SE_Trabajador camisa roja y material apilado	4733242,28	2603201,26	9.4503335	-75.4303262
9	Extremo SE_Vehiculos y maquinaria	4733338,84	2603196,96	9.4503007	-75.4294468
10	ESTE_Material apilado y utensilios	4733167,04	2603355,88	9.4517265	-75.4310211

Las labores de extracción señalado en el ítem anterior, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HBE-102, en el cual se determinó lo siguiente:

“ 6. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No HBE-102, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 19 de mayo de 2026, de acuerdo al día y la hora señalada en PARCAR No Auto 305 del 8 de abril de 2026, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo.

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

Municipio de Tolvujejo (Sucre), el día 19 de mayo de 2026 a las 10:45 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicado No interno radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado interno No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026 y terminada la inspección, se pudo constatar que en el polígono se presenta.

Los puntos referenciados en el amparo administrativo se encuentran dentro del título minero HBE-102 Personal laborando, maquinaria pesada tipo pajarita (retroexcavadora y una volqueta).

El arranque del material del material de caliza se realiza con perforación y voladuras, utilizan explosivos (pólvora) del cual se desconoce su procedencia.

Se evidencia taludes verticales e inestables con una altura mayor a 6 m aproximadamente, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona.

Del numeral 5 del presente informe, se puede observar que, en el punto 1, se encontró perturbación reciente, zona con alto riesgo de seguridad minera (riesgo de caída de material, riesgo de caída de personal en el área). En el punto 2,3, 5, 6,7, 9 y 10 se evidenció actividad reciente, acopio de material. Teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo.

En los puntos 4 y 8, no se concede amparo administrativo, teniendo en cuenta:

Punto 4: se evidencia un frente de explotación inactivo con una antigüedad mayor a seis (6) meses, presenta vegetación.

*Punto 8, se evidenció que la planta de beneficio reportada por el titular minero, fue desmontada
(...)*

Las personas que laboran no cuentan con los elementos de protección personal, y no se encuentran afiliada a seguridad social.

Se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona.

Una vez verificado la plataforma ANNA Minería se evidencia que el área de explotación por parte de terceros sin autorización del titular minero se encuentra superpuesta con zonificación ambiental restringida, zona de recarga de acuífero Tolvujejo, Áreas de Importancia Ecosistémica: Acuíferos y zonas de recarga. Determinantes ambientales establecidas mediante la Resolución 0357 de fecha 18/06/2024 y Resolución 1094 de fecha 16/12/2025, por la cual se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

modifica el Capítulo II: Determinantes del Medio Natural de la Resolución 0357 de 2024 Por la cual actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sucre - CARSUCRE. El artículo 12 establece las condicionantes y restricciones aplicables a estas áreas, en concordancia con lo establecido en la ficha técnica NT-AI-01 que hace parte integral de la resolución. En esta ficha se indica que en el Acuífero de Morrosquillo y la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo y la Zona de Recarga del Acuífero Betulia, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en estos acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán condicionados. Información remitida por CARSUCRE mediante oficio 01686 de fecha 31/03/2025 - Radicado ANM 20251003832162 de fecha 03/04/2025 y oficio 01759 de fecha 27/03/2026 - Radicado ANM 20261004533252 de fecha 09/04/2026.

7. RECOMENDACIONES

Poner en conocimiento del presente informe al titular del contrato de concesión No. HBE-102 Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Toluviejo, Sucre.

Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026, por la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102. Por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

ello, con relación a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados que se describen a continuación.

Titulo	Sector	Frente	Coordenada		Observaciones	Concede
			latitud	longitud		
HBE-102	Oscurana	Punto 1	9,45114° N	75,43522°W	Observó frente de explotación de caliza. El talud posee una altura aproximadamente de 6 m, se encuentra vertical con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona.	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 2	9,45039°N	75,43284° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 3	9,45074°N	75,43188° W	Frente de explotación con huellas de barrenos en el frente de explotación de caliza Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 5	9,45031°N	75,43097° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 6	9,45064°N	75,42957° W	Se evidencia actividad reciente evidencia de remoción de materia no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 7	9,45091°N	75,43213° W	Acopio de material de caliza del punto 6	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 9	9,45067°N	75,43351° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si
HBE-102	Oscurana	Punto 10	9,45067°N	75,43351° W	Se evidencia actividad reciente, evidencia de remoción de material, no se encontró personal en el punto	Si

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

Así las cosas, en el Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026 se plasma lo siguiente: *"Del numeral 5 del presente informe, se puede observar que, en el punto 1, se encontró perturbación reciente, zona con alto riesgo de seguridad minera (riesgo de caída de material, riesgo de caída de personal en el área). En el punto 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 se evidenció actividad reciente, acopio de material. Teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo."*

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **TOLU VIEJO**, del departamento de **SUCRE**.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De conformidad en lo señalado mediante informe de visita de reconocimiento número 009 del 12 de julio de 2026, al momento de realización de la correspondiente diligencia, fue encontrado arranque del material de caliza el cual se realiza con perforación y voladuras, donde se utilizan explosivos (pólvora) del cual se desconoce su procedencia, igualmente, se evidenciaron taludes verticales e inestables con una altura mayor a 6 m aproximadamente, con riesgo inminente de desprendimiento, derrumbe y amenaza directa a la seguridad e integridad física de la zona.

Igualmente, se determinó que las personas que laboran no cuentan con los elementos de protección personal, y no se encuentran afiliados a seguridad social, se observa descapote y remoción de la cobertura vegetal, generando afectación a la biodiversidad de la zona.

Teniendo en cuenta las labores evidenciadas, se procederá a concederse el Amparo Administrativo, con relación a los puntos No. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, por las razones anteriormente indicadas. Ahora bien, en lo que respecta a los puntos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

4 y 8, no se concede amparo administrativo, teniendo en cuenta que en el punto 4 se evidencia un frente de explotación inactivo con una antigüedad mayor a seis (6) meses y presenta vegetación; adicionalmente en el punto 8, se evidenció que la planta de beneficio reportada por el titular minero, fue desmontada. Lo anterior, de conformidad con lo plasmado en el Informe de Visita PARCAR No. 009 del 12 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora RINA CECILIA MENDOZA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, bajo el radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10, cuyas coordenadas se encuentran en el municipio de **TOLU VIEJO**, del departamento de **BOLIVAR**:

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	
			latitud	longitud
HBE-102	Oscurana	Punto 1	9,45114° N	75,43522°W
HBE-102	Oscurana	Punto 2	9,45039°N	75,43284° W
HBE-102	Oscurana	Punto 3	9,45074°N	75,43188° W
HBE-102	Oscurana	Punto 5	9,45031°N	75,43097° W
HBE-102	Oscurana	Punto 6	9,45064°N	75,42957° W
HBE-102	Oscurana	Punto 7	9,45091°N	75,43213° W

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102

HBE-102	Oscurana	Punto 9	9,45067°N	75,43351° W
HBE-102	Oscurana	Punto 10	9,45067°N	75,43351° W

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TOLU VIEJO**, departamento de **SUCRE**, proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos ejecutados en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 anteriormente descritos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR 009 del 12 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO- NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora RINA CECILIA MENDOZA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, bajo el radicado No. 20261004490162 del 13 de marzo de 2026 reiterada mediante radicado No 20261004495752 del 17 de marzo de 2026 en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los puntos 4 y 8 que se indican a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Titulo	Sector	Frente	Coordenada	
			latitud	longitud
HBE-102	Oscurana	Punto 4	9,45071°N	75,43113° W
HBE-102	Oscurana	Punto 8	9,45067°N	75,43351° W

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR 009 del 12 de julio de 2026

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 009 del 12 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Sucre y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HBE-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Leguizamón B.

MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Carlos Alberto Palma Fortich

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez